

ACUERDO 213/SO/31-08-2021

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y SEXUAL, EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, ASÍ COMO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

2. El 26 de octubre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/JGE160/2021 aprobó los Lineamientos Generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, entrando en vigor el día de su aprobación.

3. El 20 de enero de 2021, Oficialía de Partes de este Instituto, envió al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio INE/DJ/186/2021, de fecha 13 de enero de 2021, signado por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita elaborar los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad de este Instituto, refiriendo que se cuenta con un plazo de 30 días a partir de la notificación de dicho oficio para enviar la propuesta de Lineamientos.

4. El 25 de enero de 2021, el Órgano de Enlace por instrucciones del Consejero Amadeo Guerrero Onofre, Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de oficio 010/2021, remitió al Coordinador de lo Contencioso Electoral, Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, Jefa del Área Legislativa y Jefe del Área Jurídica, el proyecto de los *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de*

inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Lo anterior, con la finalidad de que a más tardar el día 27 de enero de 2021, remitieran si fuera el caso, observaciones o sugerencias al mismo.

5. El 29 de enero de 2021, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, en reunión de trabajo con el Coordinador de lo Contencioso Electoral, Jefa de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, Jefa del Área Legislativa y Jefe del Área Jurídica, analizaron sus propuestas para posteriormente incorporarlas a los *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

6. El 30 de enero de 2021, el Órgano de Enlace envió mediante correo electrónico para observaciones de las y el integrante de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, el proyecto de los *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

7. El 3 de febrero de 2021, el Órgano de Enlace en reunión de trabajo con las y el integrante de la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, presentó sus propuestas al proyecto de los *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En dicha reunión se acordó que los Lineamientos en referencia, contaban con los requisitos establecidos en la norma y por consiguiente autorizaban el envío a la Comisión Especial de Normatividad Interna.*

8. El 4 de febrero de 2021, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, por instrucciones del Consejero Amadeo Guerrero Onofre, Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de oficio 019/2021, remitió a la C. Azucena Cayetano Solano Comisión, Presidenta de la

Comisión Especial de Normativa Interna, el proyecto de *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*. Lo anterior, con la finalidad de que analizaran los Lineamientos y se emitiera el dictamen correspondiente.

9. El 11 de febrero de 2021, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos, en el punto número cuatro del orden del día, se aprobó el dictamen técnico 005/CENI/SO/11-02-2021, respecto del proyecto de los Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. El 11 de febrero de 2021, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, envió mediante el sistema SIVOPLE, el oficio número 0473/2021, mediante el cual remite para validación de la Dirección General Jurídica del Instituto Nacional Electoral, los *Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*.

11. El 17 de julio de 2021, Oficialía de Partes de este Instituto, envió al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, el oficio INE/DJ/67800/2021, de fecha 15 de julio de 2021, signado por la Mtra. Alejandra Torres Martínez, Directora de Asuntos HASL del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita se realicen las observaciones y/o sugerencias a los Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir de la fecha del presente oficio.

11. el 28 de julio de 2021, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, envió mediante el sistema SIVOPLE, el oficio número 2550/2021,

mediante el cual envía a la Dirección General Jurídica del Instituto Nacional Electoral las observaciones emitidas por la misma, a los Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

12. El 30 de julio de 2021, Oficialía de Partes de este Instituto, envió al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio INE/DJ/7410/2021, de fecha 29 de julio de 2021, signado por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se notifica que una vez revisado el proyecto de “Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”, se validan al encontrarse apegados a los principios rectores de la función electorales, a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Disposiciones Generales

I. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

II. Que el párrafo cuarto del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos

en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

III. Que el artículo 195 de la Ley antes referida, establece que el Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; Educación Cívica y Participación Ciudadana; De administración; de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

IV. Que el artículo 376, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, “determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDO: Disposiciones normativas que sustenta la determinación

V. Que el libro cuarto del Estatuto, contiene las reglas establecidas para realizar los procedimientos de conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad, los cuales deberán regularse a través de Lineamientos que para tales efectos emita cada uno de los OPLE.

VI. Que el artículo 278 del Estatuto, refiere que el título I de las reglas generales tiene por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador y recurso de inconformidad, que las disposiciones del título son de observancia obligatoria para el personal del Instituto, así como para las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una. Las conductas de las personas que presten servicios profesionales, el servicio social y aquellas que realicen prácticas profesionales para el Instituto, se regirán conforme lo previsto en el contrato de prestación de servicios profesionales,

así como en su caso, en los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones educativas.

VII. Que el artículo 297 del Estatuto, refiere que en los asuntos de hostigamiento y/o acoso sexual, el área de primer contacto, así como las autoridades instructora y resolutora estarán obligadas a observar, además de lo previsto en este Estatuto y en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, las disposiciones de la normativa aplicable, los principios de debida diligencia, igualdad y no discriminación, así como valorar las pruebas y resolver con perspectiva de género y en apego a los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad

VIII. Que el artículo 299 del Estatuto, establece que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del Instituto, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo. El personal del Instituto podrá optar por la conciliación, dentro o fuera de un procedimiento laboral sancionador, siempre que los motivos del conflicto laboral no estén relacionados con conductas que puedan afectar el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, o que, por su naturaleza, se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual.

IX. Que el artículo 307 del Estatuto, señala que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

X. Que el artículo 313 del Estatuto, refiere que durante el desarrollo de la investigación, la sustanciación de un procedimiento laboral sancionador o ejecución de la sanción, la autoridad podrá decretar alguna medida cautelar o, en su caso, de apremio.

XI. Que el artículo 319 del Estatuto, señala que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la

autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras.

XII. Que el artículo 324 del Estatuto, establece que la autoridad instructora determinará no iniciar el procedimiento laboral sancionador cuando:

- I. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;
- II. La persona denunciada sujeta a investigación presente su renuncia o fallezca;
- III. La parte presuntamente agraviada desista de su pretensión, siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la autoridad instructora, previo requerimiento y en el plazo que al efecto se señale;
- IV. La denuncia carezca de firma, y
- V. Se trate de denuncias de carácter anónimo, sin que de la misma se puedan derivar indicios sobre una conducta probablemente infractora o, en su caso, del resultado de la investigación preliminar no se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto

XIII. Que el artículo 327 del Estatuto, refiere que para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora podrá allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.

XIV. Que el artículo 328 del Estatuto, establece que podrán ser recabadas, ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento laboral sancionador, así como en la investigación previa a éste, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Indicios;
- VI. Inspección, e
- VII. Instrumental de actuaciones

XV. Que el artículo 334 del Estatuto, señala que el procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución. La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre. La

segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.

XVI. Que el artículo 350 del Estatuto, refiere que el Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador.

XVII. Que el artículo 358 del Estatuto, señala que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

XVIII. Que el artículo 461 del Estatuto, refiere que el Título Quinto de la disciplina en los OPLE, tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los OPLE en los procedimientos laboral sancionador y recurso de inconformidad aplicables a su personal, las cuales serán de observancia obligatoria.

XIX. Que el artículo 462 del Estatuto, señala que cada OPLE deberá emitir la normativa respecto a la sustanciación y resolución de los procedimientos enunciados, los cuales deberán ajustarse a las reglas establecidas en el Libro Cuarto del Estatuto, según corresponda a cada procedimiento.

XX. Que el artículo 463 del Estatuto, refiere que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y de los OPLE, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. Este procedimiento es de naturaleza laboral. Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

XXI. Que el artículo 466 del Estatuto, establece que en lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y en los lineamientos en la materia, los OPLE podrán aplicar en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.

XXII. Que el artículo 467 del Estatuto, señala que el procedimiento de conciliación es aquel mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del OPLE, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo. En función de su capacidad técnica y operativa los OPLE podrán implementar el procedimiento de conciliación previsto en el Libro Cuarto del Estatuto, sujetándose en su caso, a las reglas ahí contenidas. En las denuncias que sean materia de hostigamiento y/o acoso sexual en ningún caso procederá la conciliación como vía de solución al conflicto.

XXIII. Que el artículo 468 del Estatuto, refiere que los OPLE deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, previsto en el Libro Cuarto del Estatuto. Dicho procedimiento deberá observar como mínimo lo siguiente:

- a) Las autoridades instructora y resolutora estarán obligadas a observar lo previsto en este Estatuto y el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, la normativa aplicable, los principios de debida diligencia, igualdad y no discriminación, así como valorar las pruebas y resolver con perspectiva de género, y en apego a los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad;
- b) La actuación de las autoridades competentes del OPLE deberá ser con perspectiva de género, independiente, imparcial, dedicada y cordial;
- c) A partir de la presentación de la denuncia, la autoridad instructora integrará un expediente único, en la que se agregarán todas las actuaciones hasta el archivo definitivo del asunto;
- d) La implementación de las medidas cautelares que resulten más convenientes, a efecto de salvaguardar la integridad de la persona presuntamente agraviada;
- e) Solicitar el consentimiento para el manejo de datos personales sensibles brindados por la persona presuntamente agraviada, así como entregar el aviso de confidencialidad que rige durante la atención de denuncias en materia de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral dentro del OPLE, y
- f) Brindar, en su caso, atención necesaria y orientación respecto de las vías legales que existan para la solución del posible conflicto.

XXIV. Que el artículo 469 del Estatuto, menciona que serán autoridades dentro del procedimiento laboral sancionador:

- I. Autoridad instructora, el área designada por el órgano superior de dirección de los OPLE, y
- II. Autoridad resolutora, la secretaría ejecutiva de los OPLE. Cada OPLE deberá informar a la Dirección Jurídica del Instituto y a la DESPEN, dentro de los cinco días siguientes a que ello suceda, el nombre y cargo de las y los funcionarios que fungirán como tales.

XXV. Que el artículo 470 del Estatuto, refiere que la actuación de las autoridades competentes deberá siempre estar apegada al cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como a los principios de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

XXVI. Que el artículo 472 del Estatuto, señala que el OPLE podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y/o sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título. Se entenderá por:

- I. Amonestación: Advertencia formulada por escrito a la persona denunciada para que evite reiterar la conducta indebida en que haya incurrido;
- II. Suspensión: Interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorarios según corresponda. La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales;
- III. Sanción pecuniaria: Es la multa cuantificada en UMA, la cual podrá alcanzar hasta el equivalente a dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos conseguido, por el equivalente a la cantidad de 1 hasta 500 veces su valor diario, y IV. Destitución: Acto mediante el cual el OPLE da por concluida la relación jurídico-laboral con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

XXVII. Que el artículo 473 del Estatuto, establece que con independencia de las sanciones anteriores, en los casos que la conducta infractora genere daños patrimoniales o perjuicios al OPLE o que la persona responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones, se impondrá una sanción pecuniaria.

XXVIII. Que el artículo 474 del Estatuto, menciona que calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VI. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta, y
- VII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta acreditada en el expediente.

XXIX. Que el artículo 475 del Estatuto, establece que aun y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, podrá incrementarse dependiendo las particularidades de cada caso, en atención a los elementos previstos en el artículo anterior.

Cuando la conducta sea calificada de grave a muy grave la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de salario hasta la destitución de la persona infractora.

XXX. Que el artículo 476 del Estatuto, menciona que el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva en el expediente de la persona sancionada;
- II. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
- III. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta la notificación de la resolución, y

- IV. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

Durante el proceso electoral o cuando existan circunstancias en las que el cumplimiento de la suspensión impuesta a la persona sancionada pueda poner en riesgo o comprometa la atención de actividades institucionales, prioritarias o urgentes, a petición expresa de parte interesada, la persona titular de la secretaría ejecutiva podrá fijar una fecha distinta a partir de la cual se deba cumplir con la suspensión, cuidando siempre que ésta no prescriba.

XXXI. Que el artículo 477 del Estatuto, establece que los asuntos de hostigamiento o acoso sexual no se otorgará prórroga para la ejecución del cumplimiento de la suspensión.

XXXII. Que el artículo 478 del Estatuto refiere que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo. Los OPLE deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el recurso de inconformidad conforme a las reglas previstas en el Libro Cuarto del Estatuto.

XXXIII. Que el artículo 479 del Estatuto, señala que las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Las mismas serán notificadas personalmente a las partes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emisión. De lo anterior deberá informarse a la Dirección Jurídica del Instituto y a la DESPEN dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación hecha al recurrente.

XXXIV. Que la fracción II de los Lineamientos Generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo Lineamientos, refiere que su objetivo es establecer las recomendaciones generales que deberán observar los OPLE, en la emisión de su normativa interna para regular los procedimientos de atención a asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral, conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

XXXV. Que la fracción IV de los Lineamientos, refiere que la normativa que se emita deberá fundarse en lo establecido en el Libro Quinto, Título Quinto del Estatuto. De acuerdo con lo anterior, los OPLE deberán observar que su normativa contenga en lo posible, lo siguiente:

1. **Glosario.** Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto y a fin de lograr una mayor comprensión de la normativa interna elaborada por cada OPLE, es necesario la incorporación de un glosario en el que se explique el significado de las abreviaturas y conceptos utilizados.
2. **Principios rectores.** Todas las actuaciones previstas en la normativa interna que se emita para regular los procedimientos de conciliación, procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización, y veracidad, además de los previstos, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.
3. **De las diligencias.** Deberá preverse reglas de actuación de las autoridades conforme al horario laboral establecido por cada OPLE, en las que se podrá implementar las disposiciones necesarias para habilitar días y horas inhábiles con objeto de realizar actuaciones, así como las comunicaciones con las partes y diligencias 3 que se consideren necesarias, en las que se podrá prever el uso de herramientas tecnológicas y firma electrónica para realizarlas.
4. **De las notificaciones.** Deberá preverse que las notificaciones puedan realizarse en forma personal, correo electrónico; estrados, oficio, servicio de mensajería especializada, o cualquier otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar. Estableciéndose además de manera clara y precisa las reglas de operación y formalidades de las cédulas correspondientes.
5. **Plazos y términos.** Deberá prever los plazos de caducidad y prescripción para que la autoridad ejerza sus facultades para iniciar los procedimientos laborales, determinar la responsabilidad y ejecutar la sanción, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido los plazos previstos, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por los hechos denunciados. Deberá prever las causas de la suspensión y reanudación de los plazos.
6. **Colaboración con autoridades y terceros.** Con el propósito de cumplimentar las disposiciones que en la materia determine cada organismo

deberá considerar las disposiciones normativas que aseguren la colaboración de otras áreas del propio OPLE, o bien, la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia brinden la información o apoyo correspondiente.

- 7. Excusas para participar en el procedimiento.** A fin de garantizar el debido proceso, así como el apego a los principios de transparencia, independencia y acceso expedito a la justicia, las autoridades y el funcionariado se deberá excusar de participar cuando se identifique alguna situación que pueda poner en duda la independencia e imparcialidad en el desempeño de su actuación. Deberán regularse las causas de impedimento para conocer de un asunto, así como las autoridades que determinarán lo procedente.

TERCERO: Determinación

XXXVI. Que para atender el mandato contenido en el tercer punto resolutivo de los Lineamientos, resulta necesario el establecimiento de disposiciones normativas en el régimen legal que permitan, en el ámbito competencial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, crear las condiciones materiales e institucionales para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos. Razón por la cual se presentan los Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual se compone de los cuatro apartados siguientes:

- a) De la atención a casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual;
- b) Procedimiento de conciliación;
- c) Procedimiento Sancionador y;
- d) Recurso de inconformidad.

XXXVII. Que en el primer apartado, denominado de la atención a casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual; se regulan actuaciones que se desarrollan previo al inicio de la conciliación o del procedimiento laboral sancionador, especialmente lo relacionado a la orientación y atención inicial que brindará la persona titular de la Jefatura del Área Jurídica de la Dirección General Jurídica a las personas agraviadas, quejas o denunciantes en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, bajo los principios de debida diligencia, igualdad y no discriminación, y en apego a los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad y está integrada por las etapas siguientes:

- a) Primer contacto;
- b) Orientación y;
- c) Entrevista y/o reunión con las personas agraviadas y presuntamente responsables.

XXXVIII. Que en el segundo apartado, se implementa el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, como un mecanismo de solución de conflictos entre las partes involucradas del Instituto Electoral, siempre mediante la supervisión y asistencia de la persona titular de la Jefatura del Área Legislativa y de Consultoría de la Dirección General Jurídica. Dicha etapa, se desarrolla mediante la citación a las partes a una reunión, en las que se procurará llegar a un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al conflicto. Cabe destacar, que no serán objeto de dicho procedimiento aquellos que, por su naturaleza, se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual. Las etapas de la conciliación de conflictos laborales son las siguientes:

- a) Inicio de conciliación;
- b) Citatorio a reunión de conciliación;
- c) Reuniones de conciliación;
- d) Celebración del acta de conciliación;
- e) Seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

XXXIX. Que en el tercer apartado, se compone de la regulación del Procedimiento Laboral Sancionador. Este procedimiento está diseñado con las garantías que debe guardar todo procedimiento administrativo de naturaleza ius puniendi, es decir, acoge el debido proceso, entendido como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una infracción o falta. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos y por el otro, se incluyen también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona señalada o acusada como infractora pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Las etapas que integran el procedimiento sancionador son las siguientes:

- a) Investigación;
- b) Inicio de procedimiento;
- c) Contestación;
- d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos;

- e) Cierre de instrucción;
- f) Resolución.

XL. Que en el último apartado, y atendiendo al principio de definitividad que rige en la materia, se hace hincapié en la procedencia del Recurso de Inconformidad como el mecanismo para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora y resolutora en los procedimientos sancionadores, cuyo conocimiento y resolución será por parte de la Junta Estatal, así como de aquellos asuntos que sean competencia del Consejo General, de acuerdo a lo establecido en los presentes Lineamientos. Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:

- a) Presentación del recurso y en su caso turno;
- b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
- c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
- d) Resolución.

XLI. Que los Lineamientos que se presentan para aprobación de este Consejo General se encuentran apegados a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias y tienen como objetivo establecer un marco legal que regule la competencia y atribuciones de diversas áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la implementación de los procedimientos de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador, el Recurso de Inconformidad, así como la atención de asuntos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, sujetándose todas sus actuaciones bajo los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 30 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173 y 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 376 fracción II, 278, 297, 299, 307, 313, 319, 324, 327, 328, 334, 350, 358, 461, 462, 463, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478 y 479 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, fracciones II y IV de los Lineamientos Generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para atender los casos de hostigamiento y/acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que corre anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor de los Lineamientos, para atender los casos de hostigamiento y/acoso laboral y sexual, el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desahogarán conforme a las disposiciones sustantivas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que, a más tardar, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, presente al Consejo General del Instituto Electoral, un proyecto de reforma al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y anexo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo y anexo a todo el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se notifica a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**C. ANA AURELIA ROLDAN CARREÑO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 213/SO/31-08-2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y SEXUAL, EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, ASÍ COMO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
